



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6596-2005-PHC/TC
HUAURA
HEBER JOHNNY ESQUIVEL ASCENCIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heber Johnny Esquivel Ascencios contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 112, su fecha 22 de julio de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima por la presunta violación de su derecho a la libertad individual –detención arbitraria y exceso de carcelería–, ya que se estaría coactando la misma en tanto sufre carcelería por más de 36 meses, por orden del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con mandato de detención del 21 de junio de 2002, encontrándose recluido en el Centro Penitenciario de Aucallama, Huaral, sin que se haya dictado sentencia hasta la fecha. Sostiene que se le ha incriminado por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, proceso tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Exp. N.º 089-02, en que se dictó el mandato de detención antes referido, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia, a pesar de haberse cumplido con realizar todas las diligencias de ley; asimismo, que dicho proceso fue declarado complejo por lo que se amplió el plazo de investigación de 18 a 36 meses (sic), por lo que solicita su inmediata excarcelación por cuanto su larga detención resulta arbitraria.
2. Que con fecha 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, que establece la normatividad a seguirse para la tramitación de los procesos constitucionales, así como los requisitos necesarios en cada caso, los cuales son de obligatorio cumplimiento desde la vigencia del precitado texto normativo.
3. Que sobre el particular el artículo 4º del Código Procesal Constitucional determina que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva” estableciendo como requisito indispensable para la interposición de una demanda de hábeas corpus, que la resolución que se pretende impugnar tenga el carácter o sello de firmeza, esto es, que no sea susceptible de ser impugnada dentro del proceso ordinario.

4. Que dicha situación no se aprecia en el proceso de autos, por cuanto, si bien el demandante alega el exceso de detención, también es posible advertir la existencia de la resolución de fecha 16 de junio de 2005 (f. 29), por la que se dispuso la prolongación del mandato de detención; por consiguiente, en principio y sin ingresar a evaluar la legalidad de dicha resolución, este Colegiado aprecia la existencia de un mandato judicial que legitima su detención, mandato que no ha sido impugnado dentro del propio proceso, por lo que la precitada resolución no enerva la tutela procesal efectiva, condición que, como ya queda expuesto, establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)